



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-06/08.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 22 veintidós de octubre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 11 once de octubre de dos mil ocho, mediante el cual concede el Registro entre otras a la Planilla postulada por la Coalición Electoral “Más por Hidalgo”, en el Municipio de Ixmiquilpan.

R E S U L T A N D O

1. Los días 10 diez y 11 once de octubre de 2008 dos mil ocho, la coalición electoral “Más por Hidalgo”, solicitó el registro de la planilla para contender por la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

2. Con fecha 11 once de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual le otorga el registro a la planilla presentada por la coalición “Más por Hidalgo”, entre otros del municipio de Ixmiquilpan.

3. El dieciséis del mes y año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante debidamente acreditado ante la autoridad administrativa, el cual por razón de turno, le correspondió al Magistrado Ricardo César González Baños, quien con fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PRD-006/08, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado, admitirse a trámite, abriendo la instrucción, teniendo por admitidas las pruebas que así lo permitieron, y requiriendo la información necesaria para la debida substanciación del citado recurso; así mismo, el veintiuno de octubre del año en curso, se dictó acuerdo en el que se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha dieciocho del mes y año en curso; se dieron por precluidos los derechos de los partidos políticos terceros interesados; agregándose a los autos el acuerdo de fecha veinte del mes y año corrientes emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y declarando el cierre de instrucción del presente recurso, poniéndose los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Legitimación y personería.- Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, acreditando además tal personería con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

III.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.- Es de explorado derecho, que previo al análisis del agravio vertido por el recurrente, deben estudiarse las causales de improcedencia y sobreseimiento dentro del presente asunto, para que una vez que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad se proceda al análisis técnico-jurídico del problema planteado. En este sentido, al verificar el recurso hecho valer por el actor, se estima que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el cual textualmente cita:

“Artículo 10.- *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:*

I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II.- Hacer constar el nombre del actor;

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

V.- Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;

VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VIII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Ahora bien, al verificar la actualización de alguna de las causales de improcedencia que prevé el numeral 11, del ordenamiento legal antes citado, se observa que en el presente caso se materializa la prevista en la fracción VI, que a continuación se transcribe:

“Artículo 11.- *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

I.-...

II.-...

IV.-...

V.-...

VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos;...”

Toda vez que, de conformidad con el oficio número IEE/SG/JUR/353/2008 de fecha veinte de octubre del año en curso, remitido por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, en el cual anexa el acuerdo de la misma fecha, donde la autoridad administrativa acuerda en su punto resolutivo: *“PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de los candidatos propuestos en la planilla del municipio de Ixmiquilpan, presentada por la coalición “Más por Hidalgo” en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen”*; documento del que se infiere la sustitución de la candidata ELOÍSA RIVERA GÓMEZ, registrada originalmente como noveno regidor

suplente por la ciudadana LETICIA GUADALUPE TREJO LEAL, y la sustitución de la candidata ALEIDA HERNÁNDEZ CRUZ registrada originalmente como primero regidor propietaria por la ciudadana RUBÍ SIERRA SÁNCHEZ.

En virtud de lo anterior, es claro que el acto que el recurrente tilda de ilegal ha cesado sus efectos, en virtud de que la coalición antes citada efectuó la sustitución de las candidatas originalmente registradas; en consecuencia, el recurso en estudio ha quedado sin materia ante el medio de prueba contundente, como es la documental antes citada, que en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción I inciso c), en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene el carácter de pública con pleno valor probatorio; por consiguiente, al haberse acreditado la causal de improcedencia aludida, después de haberse admitido a trámite el recurso de apelación en estudio, se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 12, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que cita:

“Artículo 12.- *Procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

I.-...

II.-...

III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente ley...”

En referencia a lo anterior, de esta disposición normativa se advierte de forma indubitable que en el sistema jurisdiccional electoral local, se contempla la figura jurídica del sobreseimiento, por lo que al actualizarse este supuesto no se entra al estudio del fondo de la controversia, en razón de que el sobreseimiento es una resolución por virtud de la que se da por

concluido un proceso sin resolver el fondo de la litis planteada, y que se debe dictar cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia plenamente probada, al haber cesado los efectos el acto reclamado y quedar totalmente sin materia el recurso correspondiente, lo que en la especie acontece.

En efecto, con la sustitución de candidatas a primera regidora propietaria y novena suplente, por parte de la coalición “Más por Hidalgo”, las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación aducida por el actor, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del partido político recurrente, por lo que resultaría ocioso examinar un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del impetrante que amerite ser borrada por el otorgamiento de la pretensión en este medio de impugnación.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, Tomo IX, Junio de 1999, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra dice.

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Así las cosas, por los argumentos antes vertidos y las pruebas señaladas, es procedente decretar el sobreseimiento del presente recurso de apelación, al haberse acreditado de manera incuestionable que el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos legales, previo al dictado de la resolución en que se actúa.

Con base en las anteriores manifestaciones; y con fundamento en los artículos 99 apartado C en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 57, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente recurso de apelación por los argumentos señalados en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el segundo de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.